



JURISPRUDENCIA LABORAL

A cargo de *FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ*

En febrero del 2003, en ocasión de la revista No. 4, empezamos esta sección. Con este número estamos arribando al primer año de publicación de la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua. En esta oportunidad presentamos tres sentencias, que al igual que las anteriores, recogen el criterio de nuestras autoridades judiciales de segunda instancia, sobre aspectos relevantes del Derecho Laboral. La primera de ellas presenta un interesante debate para determinar si un contrato de trabajo es determinado o indeterminado, cuando el mismo contiene una cláusula de prórroga automática. La segunda sentencia se refiere al pago de la indemnización por cargo de confianza y la última nos remite al tema, tantas veces discutido, de si un trabajador del estado sigue acumulando antigüedad al pasar de una institución estatal a otra, cuando fue obligado a devolver la antigüedad que se le había pagado en la primera institución.

SENTENCIA N° 49/2003 G. P. M. VRS. A. P. N. S.A

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL. Managua, siete de abril del dos mil tres. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde. VISTOS - RESULTA: Por escrito de las cuatro y cincuenta y un minutos de la tarde del tres de Abril del dos mil dos, compareció ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, la señora G. P. M., mayor de edad, soltera, Factor de Comercio y de este domicilio, demandando a las empresas A. P. N. SOCIEDAD ANÓNIMA y C. R. SOCIEDAD ANÓNIMA, representadas ambas entidades por don J. A. H., para que por sentencia firme le pague las siguientes cantidades: a) Cuarenta y ocho mil córdobas (C\$ 48,000.00) en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato de trabajo por tiempo determinado; b) Seiscientos sesenta y siete dólares (\$ 667.00) por cada una de las prestaciones

por vacaciones y decimotercer mes proporcionales, más la multa por retraso en el pago del décimotercer mes; c) Setecientos cincuenta dólares (\$ 750.00) por bono pactado que corresponde a los meses de Enero, Febrero y Marzo del dos mil dos; d) Cuatro mil quinientos dólares (\$ 4,500.00) o su equivalente en córdobas por vacaciones y décimotercer mes proporcionales por el período que faltaba de la finalización del contrato de trabajo, ambas prestaciones por veinticuatro meses por el período comprendido del siete de Marzo del dos mil dos al veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro; y e) Seis mil setecientos cincuenta dólares (\$ 6,750.00) por Bono de Gratificación correspondiente al período que faltaba del contrato de trabajo, comprendido del siete de Marzo del dos mil dos al uno de Junio del dos mil tres, ascendiendo todo lo reclamado en la cantidad total de NOVECIENTOS OCHENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 980,000.00) equivalentes a sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro dólares (C\$ 65,834.00), más las costas judiciales. Adujo que con la presente demanda bonificaba los embargos preventivos practicados en bienes de la empresa demandada y decretados por el Juez Primero Local Civil de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana, diez de la mañana, doce y quince minutos de la tarde y tres y diez minutos de la tarde, todos del veinticinco de Marzo del dos mil dos. La actora nombró como su Apoderado Verbal Laboral al doctor D. J. A., mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio. Manifestó que el uno de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, empezó a trabajar al servicio de las empresas demandadas desempeñando el cargo de Gerente en ambos negocios, devengando dos mil dólares mensuales, más tres mil dólares por Bono de Gratificación. Que el contrato es de tiempo determinado por tres años con la empresa A. P. N. Sociedad Anónima y de dos años y diez meses con C. R. Sociedad Anónima. Que una vez vencida su vigencia se prorrogó por dos años más, en el caso de la empresa A. P. N. Sociedad Anónima, siendo su fecha de vencimiento el uno de Junio del dos mil tres por disposición expresa del contrato de trabajo y prorrogado por tres años más en el caso de C. R. Sociedad Anónima, con vencimiento el veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro. Que el siete de Marzo del dos mil dos se le comunicó de una supuesta sanción disciplinaria, impidiéndosele el ingreso en las instalaciones de la empresa, dejando desde ese momento de ejercer sus funciones al servicio de la empleadora. En posterior escrito la señora P. M. manifestó a la Juez que por una omisión involuntaria había señalado en su escrito petitorio como representante de las empresas demandadas al señor J. A. H., cuando en realidad el que ostenta la representación de la misma es el señor J. A. F., pidiendo se tuviera en cuenta la rectificación para subsiguientes providencias que se dicten. Citado y emplazado por la Judicial el demandado, se personó en los presentes autos la abogada O. R. B., actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de las empresas de-

mandadas, representación que acreditó con el instrumento de la escritura pública de Poder General Judicial, el que cotejado con su original se anexó a los autos; y en tal carácter negó, rechazó, impugnó y contradijo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, promoviendo incidente de nulidad de las diligencias de decreto y ejecución de los embargos preventivos practicados en contra de sus representados. Por escrito de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de Abril del dos mil dos, la doctora R. B. como Apoderado de las empresas demandadas consignó ante el despacho de la señora Juez cheque Número 0058652, por la suma de Dos mil ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$ 2,082.80) para que fuese ofrecido en pago a la actora en concepto de sus prestaciones sociales, impugnándola el doctor A. por las razones que a bien tuvo exponer. Por escrito de las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde del dos de Mayo del dos mil dos, el Apoderado de la actora solicitó a la Juez decretara embargo preventivo en bienes propios de las sociedades demandadas, hasta por un monto de novecientos ochenta mil córdobas (C\$ 980.000.00), más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas de ejecución. En el período probatorio del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las tres de la tarde del doce de Julio del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que las empresas A. P. N. SOCIEDAD ANONIMA y C. R. SOCIEDAD ANONIMA, paguen dentro de tercero día de notificado a doña G. P. M. la cantidad de veintiocho mil dólares (\$28,000.00) en concepto de daños y perjuicios, dinero que podrá ser pagado en córdobas al tipo del cambio oficial al momento del pago. Declaró sin lugar los otros reclamos, así como la consignación efectuada por la Apoderada de las empresas demandadas, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la doctora R. B. en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado. Siendo el caso de resolver, SE CONSIDERA: I.- La parte apelante se agravia de la sentencia pronunciada por la Juez de Primera Instancia en numeral seis de HECHOS PROBADOS, al afirmar que resultó probado en el juicio que “el cuatro de Abril del dos mil dos se le aplica a la actora una nueva suspensión de labores por el período que durara el trámite administrativo en el Ministerio del Trabajo, por el que se solicitaría la cancelación del contrato de trabajo (folio 102)”, medida que no fue notificada a la actora. Que la Juez hace tal afirmación porque supuestamente tal hecho resultó comprobado con las respuestas que la demandante dio al pliego de posiciones y responder las preguntas 35, 36 y 38, respuestas que resultaron contradictorias por cuanto las preguntas formuladas pretendían dar la certeza a la Juez de que

hubo la intención de parte de sus representadas de aplicar una segunda suspensión de labores, medida que tenía como finalidad poder tramitar en el Ministerio del Trabajo la autorización para la cancelación del contrato de trabajo de tiempo indeterminado por las múltiples anomalías cometidas por la demandante en el desempeño de su cargo, tal a como se comprobó con la abundante prueba documental agregada a los autos. Sin embargo, a como lo expresó reiteradamente en el curso del juicio, dicha suspensión nunca fue aplicada, a pesar de haber sido debidamente notificada de manera personal a la parte reclamante, contrario a lo afirmado por la Juez en su resolución, en afirmar que se le aplicó una nueva suspensión. Que en el expediente existen tres pruebas irrefutables y son las siguientes: Con la respuesta a pregunta número 35 del pliego de posiciones que fue mencionada por la señora Juez, pero que de manera conveniente no fue tomada en cuenta al dictar sentencia, la cual dice: ¿Para que diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es, que usted recibió otra carta de suspensión que le fue entregada personalmente el cuatro de Abril de este año?, respondió la señora P. M.: A mí personalmente no. Que como se puede observar esta afirmación no fue negada categóricamente por la absolvente, pues ella lo que negó a pesar de ser cierto fue haber recibido la carta personalmente, pero no negó que se le hubiese entregado una segunda carta de suspensión y esta carta rola a folio 102 agregada por el Apoderado de la demandante, la que pidió se tuviera como prueba a favor de su representada. Que estas pruebas se encuentran agregadas en el juicio por la propia actora al no negar haber recibido una segunda carta de suspensión en las diligencias de absolución de posiciones, pero en esas mismas pruebas y en otras acepta haberla recibido, siendo evidente la falsedad de las respuestas dadas en el momento que absolvió posiciones, a como es evidente la mala fe al querer desvirtuar la verdad de su beneficio en perjuicio de sus representadas, pues estas pruebas debieron ser consideradas por la Judicial porque constan en autos. Que existe grave error cometido por la judicial al pretender darle mayor valor probatorio a la absolución de posiciones a las preguntas 36 y 38 y obviar en la misma diligencia la respuesta a la pregunta 35. Si efectivamente la señora P. M. no hubiese sido notificada de una segunda suspensión, cabría preguntarse ¿de dónde sacó la actora esa segunda carta?, porque según ella nunca se le notificó y la aporta como prueba. ¿Qué interés tuvo dicha señora para negar en la absolución de posiciones un hecho que resulta cierto y porque además es irrelevante para efectos de los derechos discutidos en esta causa porque nunca se aplicó.? Reitera la apelante que la segunda suspensión de labores fue debidamente notificada a la trabajadora el día cuatro de Abril del dos mil dos, con goce de sueldo por el período que durara el trámite administrativo de cancelación del contrato de trabajo y que la propia trabajadora dio por terminada la relación laboral un día

antes de notificársele tal medida, o sea el tres de Abril del año nominado, fecha en que puso fin a la generación de derechos y obligaciones entre las partes. Otro agravio que causa a su representada es la interpretación que hace la Juez en relación al tipo de contrato de trabajo que lo considerada determinado, cuando realmente es indeterminado. Que se alegó en el presente caso que una vez llegada la fecha de terminación del contrato por tiempo determinado y no haberse firmado otro, ni prorrogado el original, el contrato en sí se volvió automáticamente en indeterminado y no determinado como asegura la demandante. Que la señora P. M. afirma en su escrito de demanda era de tiempo indeterminado, que una vez vencida su vigencia éste se prorrogó por dos años más, en el caso de A. P. N. S.A., siendo su fecha de vencimiento el uno de Junio del dos mil tres, por disposición expresa del contrato de trabajo y por tres años en el caso de C. R. con vencimiento veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro. Que este hecho alegado por la demandante no fue negado y por el contrario se afirmó era de tiempo indeterminado, lo que se logró demostrar en los mismos autos con el propio contrato y absolución de posiciones de la propia demandante. Que el artículo 27 del Código del Trabajo estipula que "El contrato o relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando no tiene plazo. Asimismo cuando hubiere expirado el plazo del contrato se considera por tiempo indeterminado y el trabajador continúe prestando sus servicios por treinta días más, o cuando vencido el plazo de su segunda prórroga se continúe trabajando o se prorrogue nuevamente. Que el caso de la señora P. M. está claramente establecido en el expresado contrato en su cláusula cuarta, donde se comprueba que es de tiempo determinado, con fecha de vencimiento treinta y uno de Mayo del dos mil uno para ambas empresas y en cuanto a lo considerado por la Juez de que según la cláusula cuarta del contrato se prorrogó por dos años más, tal apreciación se cae por sí misma por lo dispuesto en el Arto. 27 C.T., y con las respuestas a las preguntas 9, 10 y 11 dadas por la actora en las diligencias de absolución de posiciones, todo lo cual no fue considerado ni tomado en cuenta por la señora Juez al establecer el tipo de contrato que regula la relación laboral entre las partes. Que el mencionado contrato en la cláusula cuarta establece que "A partir de la fecha de terminación de este contrato, el mismo podrá ser prorrogable por otro período de dos años de común acuerdo entre ambas partes". Esta cláusula fue reconocida por la propia demandante desde el mismo momento que ella presentó el contrato de trabajo como prueba y en el momento que absuelve posiciones y contestar la pregunta nueve dijo: "Sí está en el contrato", refiriéndose a la cláusula transcrita de que "A partir de la fecha de terminación del contrato, éste podrá ser prorrogable por otro período de dos años de común acuerdo entre ambas partes". Que esta cláusula en ningún momento se presta a ser interpretada al arbitrio de las

partes o de la señora Juez, porque es absolutamente clara y plantea la posibilidad de que el contrato pueda prorrogarse por un período de dos años, pero de común acuerdo entre las partes y no puede interpretarse que plantea la obligación de quedar prorrogado de mero derecho si la trabajadora continúa laborando al servicio de sus representadas. Que la calificación del contrato que hace la judicial, causa agravios a su representada por cuanto al no existir contrato de trabajo por tiempo determinado, resulta absolutamente absurdo su fallo que manda pagar veintiocho mil dólares en concepto de indemnización por daños y perjuicios por carecer de ningún fundamento legal. Que la sentencia de la Juez es contradictoria, por cuanto en el considerando segundo de los fundamentos de derecho expresa: " A ese efecto tenemos que la señora P. M. suscribió con las empresas demandadas un solo contrato de trabajo el que expiró el treinta y uno de Mayo del año dos mil uno y que después de ese tiempo continuó laborando sin suscribir un nuevo contrato". Situación que como puede observarse encaja en el inciso segundo del Arto. 27 C.T., sin embargo en el considerando tercero cita la parte final de la cláusula cuarta del contrato y establece que el asunto en cuestión es si debe tenerse por prorrogado y más adelante dice: " Para esta judicial el contrato de trabajo que por sí es bastante complejo, debe tenerse por prorrogado en razón de que la suspensión que dispuso la patronal no tiene ninguna sustentación legal y es un hecho cierto que la señora G. P. M. siguió desempeñando el trabajo para las empresas y éstas aceptaron sus servicios, lo cual refleja el consentimiento de ambas partes para la continuación de la relación laboral por el término de dos años a como lo establece la cláusula cuarta del contrato original." Esta argumentación carece de todo sustento legal, porque la legalidad o ilegalidad de una medida de suspensión no tiene absolutamente nada que ver con la naturaleza del contrato de trabajo. Que la figura de la suspensión del contrato al tenor del Arto. 37 C.T., puede aplicarse tanto a un contrato de tiempo determinado como a otro de tiempo indeterminado y nada tiene que ver el hecho en que se fundamente una suspensión o el procedimiento a través del cual se ejecuta la suspensión para clasificar el tipo del contrato en razón de su duración. Que causa agravios a su representada la sentencia recurrida, porque no menciona ni considera lo dispuesto en el Arto. 27 C.T., y viola el procedimiento en el Arto. 347 inco. e) C.T., y Arto. 13 de LOPJ. Que resulta erróneo que la Juez considere que la suspensión es arbitraria e ilegal por el hecho de no existir en las empresas reglamento interno, pues la falta de éste no impide la aplicación del Código del Trabajo y al efecto ambas suspensiones fueron decretadas con goce de salario, la primera con la finalidad de realizar una auditoría para poder verificar si habían irregularidades o malos manejos en los bienes de la empresa; y la segunda, una vez concluida la auditoría pedir como en efecto se hizo autorización al MITRAB para dar por cancelado el

contrato de trabajo de tiempo indeterminado, sin goce de la indemnización contenida en el Arto. 48 C.T., todo por haberse encontrado en los resultados faltas graves de probidad de parte de la demandante. Que aclara que la segunda suspensión se decretó, pero no se aplicó porque un día antes la actora había puesto fin a la relación de trabajo. Y la Juez en su sentencia pretende negar un derecho a su representada, de investigar y despedir con justa causa aquellos trabajadores que incumplan con sus obligaciones, como las contempladas en el Arto. 18 C.T. Que de los resultados de la auditoría practicados, se determinaron anomalías que constituyeron faltas graves de la señora P. M., las que se agregaron al juicio, pero que no fueron consideradas por la Juez y que motivaron a sus representadas suspender a la trabajadora con goce de salario, para luego pedir la cancelación del contrato de trabajo. Que tanto la segunda suspensión como la solicitud presentada ante el MITRAB no tuvieron ninguna consecuencia porque la demandante dio por terminada la relación laboral. Que causa agravios a sus representadas el pago de daños y perjuicios que implica el reconocimiento del tiempo que faltaba para concluir un contrato de trabajo, sería únicamente en caso de que el contrato fuese determinado, pero en este caso el mencionado contrato es indeterminado, por lo cual no cabe dicho pago por haber resuelto le Juez el presente caso contra ley expresa. La apelante pide se declare con lugar la consignación y sin lugar la indemnización por daños y perjuicios. II.- La parte apelada al contestar los agravios relativo al numeral seis de Hechos Probados, alega que no puede desprenderse que se haya causado perjuicio alguno, que no existe ningún error de hecho o de derecho que haya incurrido la Juez al realizar tal valoración y que al final la recurrente no niega haberle comunicado a su mandante esa medida arbitraria de suspensión del contrato de trabajo y en consecuencia no existe agravio alguno. Que lo que pretendía demostrar su mandante era que la empresa demandada persistió en su acción arbitraria de cercenar y violentar las condiciones de trabajo de la actora, suspendiéndole el contrato de trabajo y de esta manera violentar las disposiciones estipuladas en el contrato de trabajo de tiempo determinado. Que el despido es ilegal y arbitrario por cuanto no tiene su sustento en el Reglamento Interno de Trabajo y por no estar fundado en una causa que le haya sido imputable a su poderdante. Y en ese sentido el Arto. 37 inco. e) C.T., obliga que la suspensión individual del contrato como medida disciplinaria debe sustentarse en un reglamento interno de trabajo y no existiendo tal reglamento, ni habiéndose pactado en el contrato la aplicación de medidas disciplinarias, la actuación del demandado de suspender a la señora P. M. el contrato de trabajo resulta arbitrario. Que el poder direccional de la parte demandada no le faculta violentar los derechos del trabajador y mucho menos pasar por encima de lo dispuesto por normas jurídicas de orden público y estas constantes suspensiones

fueron las que configuraron el despido material e indirecto del que fue objeto su representada y que se vio obligada a demandar en el presente juicio. Que en este caso la parte recurrente pretende usar como fundamento de agravios una absolución de posiciones que de mala fe opusieron a la actora con preguntas que inducían a la señora P. M. a contradecirse. Que la absolución de posiciones no puede tener mayor valor que la documental acompañada, misma que ha sido admitida expresamente por la parte recurrente en sus escritos presentados y hoy en su expresión de agravios. De manera que se encuentra probado que no existe agravio alguno en lo referente al considerando sexto de Hechos Probados. La parte recurrente se agravia de la sentencia por considerar que el contrato de trabajo en el presente caso es de tiempo determinado y no como ella lo pidió como de tiempo indeterminado y por lo tanto no hay tal agravio causado a la parte recurrente. Que no existe duda alguna con respecto a la duración del contrato de trabajo y sobre la intención de las partes de dar por iniciada la relación laboral. Que no es aplicable el Arto. 27 C.T., invocado por la recurrente, en vista de que en el presente caso el contrato de trabajo es de tiempo determinado, según Arto. 26 inco. a) del C.T., por voluntad expresa de las partes. Que la apelante hace una equívoca invocación de la cláusula cuarta del contrato, aun cuando sobre la duración del mismo como de tiempo determinado, no hay duda ni discusión alguna. Están fuera de lugar los extemporáneos alegatos de la parte demandada sobre la naturaleza del mismo contrato que pretende sea reconocido como de tiempo indefinido, tomando como base el Arto. 27 C.T. Que este artículo solamente es aplicable en aquellos casos en que el contrato de tiempo determinado no contiene ninguna cláusula sobre prórroga del mismo, por cuanto es manifiesto que la intención de los contratantes es la duración totalmente definida del vínculo jurídico laboral. De manera que supliendo esa falta de prevención de las partes es que una vez finalizado el plazo del contrato y se continúa trabajando según los supuestos de cada caso, es que puede observarse lo dispuesto en el citado precepto. Es decir el Arto. 27 C.T. es supletorio de la ausencia de regulación por las partes sobre la prórroga de los contratos de tiempo determinado, pero en aquellos casos como el presente en que el contrato taxativamente previene la posibilidad de prorrogarse, ya que las partes están admitiendo la posibilidad existente de continuar la relación laboral aún después de finalizado el plazo. Que prórroga no significa transformación sino la extensión de otro período de los efectos del contrato y que en este caso no cabe duda que operó la prórroga y el hecho de que la actora haya continuado laborando al servicio de la demandada y ésta le haya continuado pagando el salario después de vencido el plazo, significa que ambas partes están de acuerdo en prorrogar el contrato individual de trabajo suscrito, por lo que queda excluída la aplicación supletoria del Arto. 27 C.T. Que es incon-

cebible que la recurrente alegue que el contrato se transformó en indeterminado porque era necesario que operara la prórroga y tal afirmación es infundada por cuanto no puede decirse que no hubo consentimiento, pues las partes siguieron cumpliendo sus prestaciones y no manifestaron inconformidad, no existe en consecuencia agravio alguno que se le haya causado a la recurrente y se encuentra ajustado a derecho el hecho de que la Juez haya restituido el derecho de su mandante ordenando el pago de los daños causados por el incumplimiento del contrato de tiempo determinado. Que no se le puede dar méritos a los equívocos alegatos vertidos por la apelante porque no existen las tales violaciones a los Artos. 347 inco 3 C.T., y 13 de la LOPJ citados por la recurrente. Que no existe duda alguna sobre la ilegalidad de las suspensiones aplicadas por cuanto lo considerado por la Juez deriva de una norma expresa. Así vemos que el Arto. 37 inco e) C.T., contempla la posibilidad de que el empleador pueda suspender el contrato de trabajo como medida disciplinaria sin goce de sueldo de acuerdo al reglamento interno de la Empresa, o sea que la condición sine qua non para que sea legal esta medida de suspensión, es que además de fundarse en el precitado artículo, se encuentre fundamentado en un reglamento interno de trabajo, de manera que la aplicación disciplinaria de suspensión no puede ser arbitraria, sino que debe apegarse a lo estatuido por norma expresa y en el caso de autos la empresa demandada no cuenta con reglamento interno de trabajo, nunca aportó al juicio instrumento de esta naturaleza, por lo tanto tal medida está fuera de lo contenido por la ley y por la razón; es arbitraria. Medidas disciplinarias arbitrarias, ilegales, reiteradas y repetitivas que cercenaron derechos de su poderdante y la colocaron injustamente en situación de despido y fue ésta la razón por la cual ella denunció la vigencia del contrato de trabajo por tiempo determinado por causas imputables al empleador y por lo tanto no existen agravios que se le hayan causado a la parte recurrente. Que la consignación fue impugnada legalmente y no puede proceder por las siguientes razones : 1.- El contrato de trabajo suscrito entre las partes no se convirtió automáticamente en indeterminado porque no se ha configurado los presupuestos procesales para tal transformación. A como lo expresó ampliamente su representada en su escrito de demanda y a como lo define también en forma clara el contrato de trabajo, éste es el tiempo determinado con un plazo exacto que fue incumplido por la empleadora con actos arbitrarios y violatorios. Que no es cierto que su mandante haya dejado de presentarse a su centro de trabajo después del uno de Abril del año corriente, por el contrario después de vencido el plazo de la suspensión arbitraria del contrato de trabajo, las actuaciones violentadas de las condiciones de trabajo siguieron, se prolongaron; obstaculizando a la actora del desarrollo de sus funciones y posteriormente se le hace entrega de una suspensión arbitraria e ilegal, misma que según los

personeros de la demandada ya no tenía plazo, sino que era definitiva. Que no es cierto que su representada haya renunciado a su contrato de trabajo, por lo tanto no tenía por qué cumplir con los requisitos del Arto. 44 C.T. Que no es cierto que las empresas demandadas sean en deber a su representada las cantidades consignadas y ofrecidas en pago, lo que son en deber a su mandante es lo ordenado en la sentencia por la judicial de VEINTIOCHO MIL DOLARES NETOS (\$ 28,000,00) por incumplimiento de contrato de trabajo. Sobre la procedencia de los agravios para sustentar el Recurso de Apelación, el apelado cita en su apoyo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Occidente en sentencia número once, de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de Marzo del dos mil dos; y número veinte, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año nominado, la que por su notoria improcedencia se encuentran recopiladas en sus partes conducentes en la recién publicada obra " Diccionario de Jurisprudencia Laboral de Occidente 1997-2001" valiosa recopilación del Doctor Octavio Martínez Ordóñez, Magistrado de ese Honorable Tribunal. Que en el presente caso de todo el contenido de la expresión de agravios se desprende que la recurrente no cumplió con los requisitos de las normas violadas o alguna equívoca interpretación de la ley que modifique la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada, de manera que lo expresado por la recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno. Que el Arto. 2017 Pr., dice en su parte conducente: "El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven". En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el Arto. 350 C.T. De ello se infiere que la autoridad de segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a casos de quejas que exprese el recurrente, significando todo ello que al no existir verdaderas quejas o agravios, lo que cabe al Tribunal de Alzada es confirmar la sentencia apelada por falta de agravios. Además debe tomarse en cuenta que no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente "el mal o daño que el apelante expone ante el Juez Ad-quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior". El apelado pide a esta Sala que declare sin lugar el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia recurrida. III.- Conforme lo que dispone el Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los expresados puntos de agravios. La parte recurrente estima que en cuanto a la figura jurídica de la suspensión la A-quo en una apreciación equivocada de las pruebas en Hecho Probado numeral seis, manifestó que no le fue notificada a la recurrida la última suspensión de labores de fecha cuatro de abril del año dos mil dos. Al respecto vemos que en el libelo de demanda la actora

habla de una única suspensión de veinticuatro días desde el siete de Marzo del año dos mil dos, como supuesta "medida disciplinaria" en que se obstaculiza el ejercicio de sus funciones de principal ejecutiva de la Empresa y que tal comportamiento constituye, según doctrina que transcribía un uso abusivo del derecho de terminar la relación laboral. Las demandadas negaron el despido indirecto aducido, no alegaron la existencia de esta segunda suspensión, pero sí la solicitud ante las autoridades del Ministerio del Trabajo para que se autorizara la cancelación de contratación de trabajo, por "algunas pruebas que determinan su falta de probidad." En la estación probatoria la parte actora presentó como documentos para tenerlos como prueba a su favor, dos cartas que conceptúan una primera suspensión fechada el siete de Marzo del año dos mil dos, visible a folio 101 que una de sus partes dice: "... y de conformidad con el Arto. 37, inciso E del Código del Trabajo, le notifico que queda suspendida de sus labores con goce de salario, por un período de veinticuatro días" ... y otra fechada del cuatro de Abril del año dos mil dos visible a folio 102 en que se dice: "... Sin embargo, por medio de la presente estamos haciendo de su conocimiento que por otro período se le suspende de sus labores y funciones dentro de las empresas A. P. N., S.A. y C. R., S.A con goce de salario y por el tiempo que dure el procedimiento administrativo que el día de hoy o mañana, a más tardar, estaremos iniciando ante el Ministerio del Trabajo a fin de solicitar autorización para cancelar su contrato de trabajo, en virtud de algunas anomalías consideradas como falta grave a la probidad que encontramos en manejo y administración de las empresas a su cargo" ... La parte demandada se agravia porque aduce ser verdad que su demandante desconocería esta última medida, según tal presentación de prueba y más la respuesta dada a la pregunta treinta y cinco en la prueba de confesión practicada a la actora. A criterio de esta Sala las demandadas no adujeron nada al respecto cuando contestaron la demanda y tal respuesta no implica conocimiento oportuno, pues fechada el cuatro de Abril del año dos mil dos, es obvio que a las nueve y treinta del veintisiete de Junio del año dos mil dos, fecha en que practica la prueba de confesión fuese ya de amplio conocimiento aun que llegase por otras vías que no fuese la alegada por la patronal. En relación a la suspensión, esta Sala en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: Vemos entonces que la primera suspensión cimentada en el Arto. 37 C.T., inciso e, incurre en violación a tal disposición porque no existe reglamento interno de las empresas demandadas constituyéndose en un acto unilateral arbitrario y contrariando la normativa laboral en detrimento de la parte trabajadora; es por todo lo anterior que ante tan evidente transgresión la segunda suspensión ni puede convalidar ni ampararse en conocimiento inmediato para que aquella, la primera, se considere con arreglo a de-

recho. IV.- El otro principal agravio radica en cuanto a la consideración y resolución de la Juez de Primera de que la contratación de tiempo determinado se había prorrogado en función de lo que se lee en cláusula cuarta del contrato que es visible a folios noventa y ocho a cien de los autos que se examinan. De la lectura del mismo vemos que el mismo pactaba dos fechas de vigencia de tres años y dos años y diez meses para la A. P. N., Sociedad Anónima y C. R. Sociedad Anónima, respectivamente. Contándose para el primer plazo como principio el uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho y para el segundo el veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho; o sea que al treinta de Mayo del año dos mil uno y veintitrés de Abril del año dos mil uno se vencieron ambas contrataciones determinadas, continuando la trabajadora P. M. en dichas empresas, hasta que el siete de Marzo del año dos mil dos se le comunica las tantas veces referida suspensión. Esta prórroga estaba prevista en las tantas veces aludida cláusula cuarta, que la Juez transcribe en su sentencia en fundamento de Derecho Tercero para estimar que sí operó la prórroga estipulada. Criterio que comparte la Sala, quien interpreta que a la fecha de la supuesta suspensión, estaba operando una primera prórroga de dos años para las partes empleadoras y trabajadora por lo cual la aplicación del Arto. 27 C.T., no viene al caso, porque dicha prórroga prevista operó conforme lo convenido por las partes y en todo caso si de aplicar el Arto. 27 C.T., se trata tendría que haber vencido el plazo de una segunda prórroga que tampoco no viene al caso. Sentado lo anterior, la Sala encuentra ajustado a Derecho Laboral y a la equidad la sentencia de que se ha hecho mérito. Por lo cual sólo cabe el CONFIRMARLA. POR TANTO: Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las tres de la tarde del doce de Julio del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.---A. GARCIA GARCIA.---R. BARCENAS M.---A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril del dos mil tres.

SENTENCIA N° 78/2003 D. O. E. VRS. J. R., S. A.

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de mayo del dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde. VISTOS-RESULTA: Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor D. O. E. mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, demandando a la entidad denominada "J. R., S.A.", representada por el Licenciado M. C. M. para que por sentencia firme se le con-

dene pagar CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 149,833.33) en concepto de reclamos de salarios caídos desde el mes de Julio del dos mil, hasta el momento del efectivo pago, vacaciones proporcionales, decimotercer mes correspondiente al año dos mil, indemnizaciones de acuerdo a los Artos. 45 y 47 C.T., más las costas judiciales. Que el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y nueve empezó a trabajar para la demandada como Gerente General, devengando CATORCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 14,500.00) mensuales; cargo que antes de su llegada era ocupado por el antes nominado como Presidente de su Junta Directiva quien trató de boicotear sus labores. Que en el mes de Julio del dos mil el hostigamiento se hizo más evidente al citarlo ante el Ministerio del Trabajo, pretendiendo aplicarle el inciso d) del Arto. 48 C.T., lo que impugnó, dadas sus condiciones de trabajador de confianza. Se demandó ante la Inspección Departamental del Trabajo la cancelación de su contrato de trabajo, quien la declaró sin lugar ordenando su reintegro, recurriendo la demandada de apelación ante la Inspección General del Trabajo, se declaró sin lugar confirmándose la resolución recurrida, pero que no fue reintegrado ni le reconocieron sus prestaciones sociales y que su último día de trabajo fue el cuatro de Agosto del dos mil. Con la demanda bonificaba embargos preventivos decretados y practicados por la señora Juez Primero del Trabajo a las once y cincuenta minutos de la mañana y doce y quince minutos de la tarde, ambos del día ocho de Febrero del dos mil uno. Citado y emplazado el Licenciado C. M., acudió en el carácter de representante de la demandada el doctor G. L. A., mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como su Apoderado Especial Judicial que acreditó con testimonio de escritura pública de poder que acompañó pidiendo se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley, y en el aludido carácter contestó en forma negativa, oponiendo excepciones de oscuridad en la demanda, de petición de modo indebido, falta de acción y de prescripción. En el término probatorio las partes aportaron las que estimaron necesarias y se tuvo al doctor F. O. H. como Apoderado General Judicial del señor D. O. E., a quien se le dio la intervención de ley, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la judicial dictó la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Noviembre del dos mil uno, declarando con lugar la demanda y que la empresa J. R., SOCIEDAD ANONIMA pague dentro de tercero día de notificado al señor D. O. E., representado por su Apoderado doctor F. O. H., las siguientes cantidades: a) VEINTINUEVE MIL CÓRDOBAS (C\$ 29,000.00) en concepto de dos meses de salario de indemnización por cargo de confianza conforme el Arto. 47 C.T., b) DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$18,919.50) correspondiente a indemnización de acuerdo al Arto. 45 C.T., c)

CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN CÓRDOBAS (C\$ 55,100.00) por salarios dejados de percibir del uno de Julio al veinticuatro de Octubre del año dos mil; d) NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (C\$9,827.61) en concepto de decimotercer mes proporcional, del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de Agosto del año dos mil; e) UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (C\$ 1,369.28) que corresponden al pago de vacaciones proporcionales del uno de Julio al cuatro de Agosto del año dos mil, es decir la cantidad total de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CÓRDOBAS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$ 114,216.39). Sin lugar a las excepciones opuestas por la parte demandada y sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor L. A. en el carácter en que comparece y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver, SE CONSIDERA: 1.- En segunda instancia se apersona el apelante y se agravia de la sentencia pronunciada por la señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad: 1.- Porque ordena el pago de indemnización y salarios dejados de percibir como empleado de confianza, pedimento que a su criterio no tiene derecho el señor E. por demostrarse en autos la causa justa alegada consistente en el incumplimiento de sus obligaciones; 2.- Por la condena al pago de una serie de prestaciones en base a un salario mensual de Catorce mil quinientos córdobas, en vista de que el sueldo mensual promedio del actor era de Diez mil setecientos ochenta y seis córdobas con cincuenta centavos, según cotización del Seguro Social e Impuesto sobre la Renta, tal a como se demostró en autos. 3.- Que la judicial comete error de derecho al no tomar en cuenta la prueba documental aportada por su representada en escrito del veintisiete de Septiembre del dos mil uno con citación de la parte contraria; al no apreciar ni tener en cuenta la testifical aportada con teste en deponer la forma en que el actor fue despedido por mala administración, faltantes y manejo ineficiente, ocasionando con este proceder el cierre de varias sucursales; que el actor se apropió de un televisor propiedad de su representada, haciendo vales para gastos por las cantidades de seiscientos córdobas y cincuenta dólares respectivamente, dinero que no reportó ni justificó, beneficiándose al rentar un carro en BUDGET RENTA CAR, ocasionando a la empresa un gasto de Cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve córdobas con veinticuatro centavos (C\$ 48,969.24); 4.- Que causa agravios la sentencia recurrida porque niega al Poder Judicial las facultades que la ley le confiere de juzgar y ejecutar lo juzgado, otorgando a una resolución en la vía administrativa el carácter de cosa juzgada. Según el artículo 270 C.T., solamente los acuerdos ante el Ministerio del Trabajo causan estado y que la Juez no puede fundamentarse en tal resolución

para realizar una condena por salarios caídos e indemnización por cargo de confianza. 5.- Que causa agravios a su representada la sentencia aludida que declara sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda, por no explicar su derecho al monto demandado, ni desglosar numéricamente las prestaciones reclamadas. La petición de modo indebido en vista de que el actor demanda con acción de pago en lugar del reintegro y no puede haber indemnización sin haberse declarado previamente con lugar la acción de reintegro, pues aquélla se estipula solamente para empleados de confianza que no pueden ser reintegrados. La de prescripción que debió ser declarada admisible, porque interpuso la demanda el trece de Febrero del dos mil uno, casi cuatro meses después de haberse roto la relación laboral, todo en base al inciso b) del Arto. 260 C.T., y a consecuencia no puede haber indemnización por cargo de confianza ni salarios caídos a como ilegalmente lo ordena la Juez en su fallo, contradictorio e incongruente, que tiene como fecha de ruptura de la relación laboral dos fechas distintas: cuatro de Agosto del dos mil por confesión de su poderdante incisos c y e de parte resolutive y veinticuatro de Octubre de ese mismo año, por manera que la prescripción es admisible. Y la de falta de acción, por cuanto el actor incurrió en justa causa para el despido y por tal motivo carece de derecho para reclamar reintegro e indemnización como empleado de confianza, así como "antigüedad al tenor del Arto. 42 C.T." II.- La parte apelada contestó que el demandado no demostró las supuestas causas justas de incumplimiento de obligaciones y falta de probidad, causales que no fueron las invocadas ante la Inspectoría Departamental del Trabajo para solicitar la autorización y que el hecho de solicitar demuestra que reconoce el carácter de trabajador de confianza, por lo que la judicial apegada a derecho decide condenar a la empresa al pago de esta prestación. El rechazar la Inspectoría la solicitud del despido, no reincorporar al trabajador a sus labores, ni ponerle fin a la relación laboral, produce un despido indirecto, razón por la que cabe indemnizar y pagar salarios dejados de percibir; que deben calcularse en base al salario de CATORCE MILQUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 14,500.00), sueldo que quedó demostrado en la Inspectoría Departamental y General del Trabajo. Que al achacarle la desaparición de un televisor al tenor de documentos que la demandada aportó en fecha quince de Agosto del dos mil uno, por la Licenciada O. R. D. resulta sospechoso y con afán de daño por la disparidad de tales fechas y el cese de laborar del recurrido. Con relación a supuestas irregularidades administrativas de apropiación indebida de fondos son totalmente falsas y con relación a la carta fechada veintinueve de Junio del dos mil y que la demandada aporta como prueba, en que la señora N. T. señala que los recibos de caja faltantes estaban en poder de su representado; dicha señora es la responsable de Cartera y Cobro de la empresa y como tal, la única depositaria

de toda la documentación. Que es conocido por los Directivos de la empresa que la señora T., por responsabilidades incurridas y una deuda pendiente de pago la están utilizando. Que su representado en ningún momento admite haber rentado vehículo para su propio beneficio que en el contrato de alquiler del vehículo con la empresa BUDGET RENTA CAR aparece como arrendatario G. C. y su representado como conductor. Las testificales aportadas no constituyen plena prueba según disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, no reúnen requisitos de idoneidad, de empleados que dentro del organigrama de la empresa no ocupan cargos de control de las actividades de la Gerencia, tienen deudas monetarias con la empresa, lo que refleja la intención de querer hacerle daño económico y moral a su representado y una actitud de desconocer las resoluciones emitidas por las autoridades del trabajo. Que la demanda interpuesta no es oscura, por cuanto lo que se reclama es el pago de prestaciones sociales negadas por la empleadora. Ni es una petición de modo indebido y citó en su apoyo la sentencia Número 4097, de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por esta Sala Laboral. Que no opera la excepción de prescripción, ya que como no se pidió reintegro opera la ordinaria que es de un año, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 257 C.T., y no de un mes como maliciosamente pretende darlo a entender el representante de la parte demandada. Que quedó demostrado que su representado ocupó el cargo de Gerente General, su salario y que el señor M. C. boicoteó el trabajo de su mandante, al extremo de querer destituirlo con argumentos falsos. Que su mandante es un trabajador de confianza, a como lo estipula el Arto. 7 del C.T., que en lo conducente dice que siempre tendrán esta categoría los directores o administradores que ejerzan funciones de dirección en nombre del empleador. Que su mandante ha sido lesionado en todos sus derechos al no reintegrarlo la empresa a como lo ordenaron las autoridades del trabajo, ni le pagaron en su defecto sus correspondientes prestaciones sociales. Que la parte demandada comete delito penal de injuria al no probar hechos delictivos que expresamente ofreció probar, por lo que se reserva el derecho del ejercicio de las acciones penales para hacerlas valer en su oportunidad en la vía correspondiente. III.- De conformidad al Arto. 350 C.T., se revisa el proceso en los puntos de agravios así expresados y en cuanto al primero la Sala encuentra plenamente acertado lo considerado por la A-quo en cuanto la conducta de la empleadora no se ajustó a lo que dispone el Arto. 48 C.T., en su parte final, una vez que la vía administrativa le fue adversa, no acatando la disposición administrativa emanada de las Autoridades del Ministerio del Trabajo, provocada por él precisamente de conformidad con el referido Arto. 48 C.T., en su principio. Y mudando las causales allá invocadas hace que la A-quo ponga su atención en tan anómala

conducta que por sí misma violenta la norma expresa antes referida. La Sala además de lo anterior no encuentra que la mudanza extensiva de causales de la d) a la a) hayan sido probadas a como pretende el recurrente, porque si se apoya en la testifical de dos personas que fueron sus empleadas, ellas no precisan fechas de las supuestas actuaciones incorrectas; no fueron presenciales sino de oídas, así el señor R. O. M., de oficio colector a la pregunta sexta textualmente dice: "Eso es administrativo, no manejo eso" y por lo que hace a las pruebas documentales en cuanto a la supuesta sustracción de un televisor, no aparece del documento visible a folio 89 que eso sea así; es un informe más que todo y posterior cronológicamente a las solicitudes de cancelación; en cuanto a los desmanes administrativos resulta que la denominada auditoría aunque hecha el veintinueve de Junio año dos mil, igualmente no fue presentada ante la instancia administrativa para demostrar la aducida falta de probidad, ella por sí misma viene a resultar ambigua e incompleta, extensivo este último adjetivo a la copia simple del acta de comparecencia ante el Ministerio del Trabajo en relación al carro rentado a BUDGET RENT A CAR. Por lo que hace al segundo agravio viene a resultar que el recurrido O. E. aportó certificación de las diligencias administrativas practicadas ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua que arrojó elementos probatorios a la A-quo para demostrar el salario devengado por él argumentado, una suma menor, no fue objeto de debate en primera instancia donde el actor aquí recurrido para demostrar su salario aportó documental que incluía dicha certificación con citación de la parte contraria (folio 92) quien no les negó validez, refiriéndose a la documental por él aportada solamente y a pedir unas tachas en el escrito del actor en base al Arto. 40 Pr. En cuanto al agravio tres, este ya fue referido en cuanto a la prueba, al principio. En cuanto al agravio cuarto, la judicial en sus considerandos de Derecho no ha afirmado la supremacía del MITRAB por encima del Poder Judicial, lo que se aprecia especialmente en el considerando de Derecho Séptimo, es la de la Ley, en cuanto a la aplicación del Arto. 48 C.T., y de su inobservancia en que incurrió el recurrente al no acatar ni reclamar conforme el mismo. Y cayendo en violaciones a tal norma viene a dar pie al considerando de Derecho Octavo, para aplicarle el Arto. 46 C.T., para esta Sala la A-quo está aplicando el Derecho, no está sujetándose a disposición administrativa alguna. En cuanto al agravio quinto por la desestimación de excepciones, también de la lectura del Fundamento de Derecho Tercero, viene a resultar que la Juez aplica en primer lugar la norma especial, la Laboral, porque sólo en defecto de ella cabe la supletoriedad, que no es el caso de autos por la expresa disposición del Arto. 307 C.T., de los requisitos contentivos de la demanda y por ende no acoge la excepción de oscuridad en la demanda. En Considerando de Derecho Cuarto, para desechar la excepción de Petición de modo indebido recu-

rre al criterio de esta Sala, que a la fecha es el mismo, no existiendo variabilidad en ese aspecto y por lo cual habrá que remitirse a lo ahí expresado en lo pertinente, habida cuenta que de la lectura de los autos, en especial de la demanda, viene a resultar que aunque la demandada solicitó la autorización para cancelar la contratación del actor, ésta no se dió ni en la Inspectoría Departamental ni en la General del Trabajo y obviamente se dió despido y desacato a lo resuelto en aquellas instancias del MITRAB, acaeciéndose entre tanto que al actor se le niega la entrada al puesto de trabajo, aún pendientes las instancias administrativas que concluyen hasta el día cinco de Octubre del año dos mil en que se confirma la no autorización para despedir y que como se dijo, el empleador no acata, siendo notificado el actor de la última resolución al veinticuatro de Octubre del año dos mil, por ello es que la Juez acertadamente dice que en ese momento se produce el despido indirecto y se finaliza la relación laboral y por ello argumenta para desechar la excepción de prescripción, que no corre para el trabajador que reclama indemnizaciones la especial para el reclamante de reintegro, agregando la Sala que el Arto 47 C.T., está referido al de confianza, en cuyo caso no hay reintegro y para compensar la pérdida de su trabajo se ordena la indemnización ahí contemplada. Es decir que ella es solamente para eso, resarcir en relación a los años trabajados, los salarios que posiblemente dejará de percibir en los meses venideros, hasta encontrar trabajo, y que el legislador calcula entre dos y seis meses. Pero no es en concepto de la prestación de salarios caídos, o salarios de tramitación como le llaman en otras legislaciones. Por eso es que el Arto. 47 C.T., expresa que esa indemnización de dos a seis meses que en él se establece, es "sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho". Hemos dicho en varias sentencias de que la relación se suspende cuando el empleador recurre al MITRAB a solicitar la autorización de ruptura de esa relación; y ese tiempo debe ser con pago de salarios si la solicitud es denegada. De suerte que hace bien la Juez en ordenar el pago hasta la fecha en que se rompe la relación laboral. Por todo ello cabe confirmar la sentencia en todas sus partes.- POR TANTO: Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN : I.- No ha lugar a la Apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. DISIENDE el Magistrado Doctor RICARDO BARCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLIS BARKER.----A. GARCIA GARCIA.----R. BARCENAS M.-----A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de mayo del dos mil tres.

SENTENCIA N° 97/2003 J. M. T. VRS. Estado de Nicaragua

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, cuatro de junio del dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. VISTOS - RESULTA: Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor J.M. T., mayor de edad, casado, Licenciado en educación y del domicilio de Masaya de tránsito por esta ciudad a entablar demanda con acción de pago de vacaciones, aguinaldo, cargo de confianza y antigüedad en contra de I. N. T. Manifestó que empezó a trabajar para dicha institución el uno de agosto del dos mil, procedente del Ministerio X. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el abogado F. O. Z. en calidad de Apoderado General Judicial de INT, negándola y rechazándola y opuso las excepciones de oscuridad en la demanda, ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las dos de la tarde del quince de noviembre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería. Se continuó con el juicio y se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La juez a-quo por sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de julio del dos mil dos, declaró con lugar el pago al demandante de indemnización del Arto. 45 C.T., decimo tercer mes, y vacaciones, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes manifestaron sus respectivos agravios y siendo el caso de resolver; SE CONSIDERA: De la revisión del proceso en los puntos de la sentencia que causan agravios a los apelantes, nos encontramos en cuanto a lo expresado por el demandante: ANTIGÜEDAD (ARTO. 45 C.T.) El demandante alega en esencia que la A-quo comete error en el numeral 6 de sus llamados "HECHOS PROBADOS" en su único "considerando", cuando afirma que: "A partir del mes de Noviembre del dos mil se le reconoce la antigüedad laborada en su último periodo en el Ministerio X que fue del uno de Febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de Julio del dos mil (Rev. F. 143-9)." En efecto, en el "ACTA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS" (fol. 143 al 145), la misma señora Juez hace constar que: " En el mes de Diciembre del dos mil se encuentra siempre el señor T. con un salario mensual de Dieciocho mil córdobas (C\$ 18,000.00); en este mes se le reconocen Tres mil seiscientos córdobas (C\$ 3,600.00) adicionales en concepto de antigüedad. Este mismo monto aparece reconocido en la columna de otros y al final de la planilla se encuentra una nota aclaratoria en relación al monto de Tres mil seiscientos que se refleja en la columna de otros que es un pago en concepto de antigüedad en el mes de Noviembre del

año dos mil o sea que se le reconoce antigüedad a partir de Noviembre del dos mil." En el folio nueve se encuentra documento consistente en carta que el señor T. dirige el veintiocho de noviembre del dos mil, al Presidente Ejecutivo de INT, en ese momento, señor R. M., en que le expresa y solicita lo siguiente: "El I. N. T. reconoce la antigüedad de los trabajadores del estado que han llegado procedentes de otras instituciones y han demostrado legalmente cuál es esa antigüedad. Por esta razón ruego a usted reconocermé a mí los años de servicio que ofrecí al Ministerio X por lo menos a partir del mes de Noviembre en curso." En dicha carta fue estampada un "OK", seguido de la firma que ambas partes reconocen como la del señor M., en la misma referida Acta anterior. La señora Juez interpreta de que lo que se reconoce por antigüedad con ese pago al demandante es por el "último periodo laborado en el MINISTERIO X (del 1 de Febrero de 1998 al 31 de Julio del 2000)". Sin embargo nos encontramos con que el demandante reclama antigüedad por más de treinta años; y lo que se le empieza a reconocer a partir de ese pago del mes de Noviembre del 2000, por ese concepto, es el 20 % del salario (20% X C\$ 18.000.00 = C\$3.600.00); y así se le sigue reconociendo hasta el final de la relación laboral (20% X C\$25.000.00= C\$5.000.00). Ahora bien, según la Resolución del MITRAB del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en que "se crea el pago por antigüedad o años de servicios" establece para ese fin una escala de porcentajes que va del 3 % al 20 %, siendo este último por " 20 o más . . . años de antigüedad acumulados". De suerte pues, que ese fue el entendido que se le dio a la "CONSTANCIA" emitida por el "Ministerio X" el once de Diciembre del dos mil, presentado por ambas partes (folios 6 y 113), al expresar en su parte central que: "J. M. T. Expediente No. AAA con calificación profesional de ... prestó servicios como RESPONSABLE DE DIRECCIÓN en el Ministerio X con 38 (TREINTIOCHO AÑOS Y SEIS MESES) años de servicios". De todo lo anterior tenemos que, efectivamente al demandante se le reconoció por el demandado la antigüedad o años de servicios trabajados en el ente estatal Ministerio X, quien aceptó el no haberle pagado lo correspondiente a ese derecho del Arto. 45 C.T., ya que el demandado los devolvió por considerar que al pasar de una a otra institución estatal, continuaba con el mismo empleador, devolución que está debidamente demostrada y soportada en el proceso. Siendo que al demandante se le canceló por INT su contrato de trabajo, sin causa justa no cabe más que acoger el agravio y mandarle a pagar el máximo de cinco meses del salario ordinario último de C\$ 30.000.00 mensuales que devengaba, o sea C\$ 150,000.00 (C\$ 25,000.00 de salario básico + 5,000.00 por 20% de antigüedad = C\$ 30,000.00 X 5 = C\$ 150,000.00) Y como consecuencia de lo anterior, no cabe lógicamente entrar a considerar el agravio del apelante - demandado, consistente en que el demandante trabajó para INT menos de un año, por lo cual según él, no

cabe condena alguna al pago de indemnización por antigüedad que contempla el Arto. 45 C.T., siendo contrapuestas ambas posiciones, la primera destruye la segunda. POR TANTO: En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandante. II.- Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, solamente por lo que hace al punto I, literal a) de su parte resolutive "o por tanto", siendo la suma a pagar por ese concepto CIENTO CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 150,000.00). Siendo en consecuencia el total a pagar por el demandado al demandante ahí expresados, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (193.224.60). III. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado- apelante INT. IV.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BARCENAS MOLINA. Porque si bien el Estado es uno solo, sus funciones se distribuyen entre distintos órganos del Estado y estos órganos pueden ser susceptibles, según sus propias leyes que les rigen, de establecer o extinguir situaciones jurídicas individuales personales y concretas. En el caso de autos se dio inicio y se concluyó una relación jurídica con un órgano del Estado y luego por personalísima escogencia del actor dio inicio y se concluyó otra diferente relación jurídica, con otro órgano del Estado, obviamente sin que entre las dos situaciones jurídicas individuales, personales, y concretas haya ningún vínculo por el solo hecho de la unidad o unicidad del Estado. Tal pretensión carece de sustento legal y lógico. CONCLUSION: Debió resolverse que ha lugar a la apelación intentada por el representante del INT. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER. - A. GARCIA GARCIA. -R. BARCENAS M. -A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de junio del dos mil tres.

